Comodoro Rivadavia, veintiuno de setiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. M. (en rep. ANR y BAR) c/ A. M. I. s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 435/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 677/2022), por haber interpuesto el actor recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 8 de julio de 2022.

La medida recurrida deja sin efecto anteriores y decreta provisoriamente por el término de 2 meses la exclusión del hogar del actor, la prohibición de acceso y acercamiento mutuo entre aquel y la señora M. A. por un mes y el reintegro de esta al domicilio hogar de la pareja.

El recurso de reposición se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo. **I.** Recurso.

1. El recurrente en su memoria (ID 741725), transcribe parcialmente la resolución impugnada. Critica el informe del ETI n° 825/2022 que considera unilateral y arbitrario. Sostiene que se omitió prueba ofrecida por su parte. Aduce que sus hijos han sufrido violencia por parte de la madre. Manifiesta que la su exclusión del hogar afecta el derecho de propiedad, que la vivienda es alquilada y el contrato está a su nombre como locatario. Dice que se omitió escuchar a sus hijos. Solicita se deje sin efecto las medidas ordenadas y se le otorgue el cuidado personal de sus hijos.

Contesta el traslado la Defensa Pública en representación de la señora A. (ID 751981), sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

Se eleva la causa a esta Cámara de Apelaciones.

El 24 de agosto de 2022 se celebra audiencia y se toma contacto con el niño A.N.R y la niña B.A.R, con la asistencia de la Sra. Asesora de Familia, Dra. Patricia Fernández.

II. Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, se deja constancia que las medidas decretadas han sido prorrogadas en la instancia de grado el 10 de agosto de 2022 y por el término de dos meses, por lo que los agravios mantienen vigencia.

Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

La decisión adoptada corresponde a los hechos y constancias de la causa que, fueron señalados por la Asesora de Familia y surgen del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 825/2022.

La decisión tuvo en consideración este informe, de fecha 8 de julio de 2022, que para realizar su diagnóstico familiar mantuvo entrevista personal con la señora A. y luego concurrió al domicilio del actor donde tomó

contacto con este, la abuela paterna y los hijos menores de edad de la pareja.

Del informe del ETI, órgano oficial e imparcial, auxiliar de la actividad jurisdiccional, surge el conflicto existente entre ambos progenitores, la distribución de roles sobre la que se estructuró la organización familiar siendo el actor el proveedor y la madre la que organizaba y cuidaba los hijos, la conducta controlante del actor y la dependencia económica y afectiva de la señora A., la existencia de manifestaciones de violencia económica- negar la compra de elementos necesarios para el hogar o los niños- , violencia física, verbal y emocional, con manifestaciones descalificadoras de la madre. Informa de la ausencia de indicadores de riesgo actuales que impidan la convivencia de los niños con su madre y el reintegro de esta al hogar materno.

Ante la observancia de un contexto de violencia de género, se sugiere la reunificación de la progenitora con sus hijos y la continuidad de la intervención estatal a través del Servicio de Protección de Derechos en el acompañamiento a la crianza hacia la señora A., como la inclusión en la asistencia de género.

De la audiencia celebrada con los niños A.N.R y B.A.R, se constata que conviven con su mamá, refieren a situaciones cotidianas y que actualmente no tienen contacto con su papá y les gustaría verlo.

Lo expuesto y las constancias del expediente demuestran que la decisión de ordenar el reingreso de la señora A. al hogar familiar y la reunificación con sus hijos es fundada y razonable.

El recurrente reitera su pedido de ejercer el cuidado personal de sus hijos A. y B., pero en esta instancia y en acotado marco de estudio del presente no ha demostrado ser el progenitor más idóneo para ello ni aporta nuevos elementos que habiliten un cambio de criterio.

Con relación a la supuesta afectación del derecho de propiedad del actor, este extremo no se verifica. Reparase que el mismo reconoce que la vivienda asiento del hogar familiar es alquilada, la medida de exclusión dictada en su contra ha tenido en consideración las situaciones de violencia denunciadas por la señora A., informadas por el ETI, que aquella se encuentra en situación de vulnerabilidad en virtud que no posee trabajo remunerado que le permita pagar un alquiler por sí misma, que los hijos de la pareja conviven con ella, que el recurrente no ha demostrado en esta etapa ser el progenitor más idóneo para su cuidado exclusivo y que debe priorizarse el interés superior de los niños sobre el de los adultos, el agravio debe ser rechazado.

Conforme todo lo expuesto y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia y demás constancias del expediente, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de fecha 8 de julio de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

En relación al pedido de régimen de comunicación, atento lo ordenado en la instancia de grado que supedita el mismo a un nuevo informe del ETI, que no ha sido incorporado a la causa hasta el momento, decisión que la parte no ha objetado, no corresponde pronunciarse en esta etapa.

III. Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso del actor contra la resolución del 8 de julio de 2022 que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. V. A F. en 4 jus y los de la Dra. M. F. C. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ *y art. 274 CPCCCh).*

REGISTRADA BAJO EL N°419 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS